

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3293

REAL DECRETO 3072/1980, de 30 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Zaragoza.

El Consejo General de Colegios de Economistas de España, de conformidad con los Colegios de Economistas de Madrid y Valencia, ha interesado la conversión de la Sección de Zaragoza en Colegio de Economistas, que comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo cuarto punto dos de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el Colegio de Economistas de Zaragoza, que comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, segregando del Colegio de Madrid las dos primeras y del Colegio de Valencia la de Teruel.

Artículo segundo.—Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto dos mil trescientos veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, a los Colegios de Madrid y Valencia, que dejarán de comprender, respectivamente, las provincias de Zaragoza y Huesca y de Teruel.

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

3294

REAL DECRETO 167/1981, de 9 de enero, de transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de conservación de la naturaleza.

El Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, estableció el régimen preautonómico para Galicia. En él se preveía la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Galicia. Por su parte, el Real Decreto cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, determinó el procedimiento al que habrían de ajustarse las transferencias y creó una Comisión Mixta Administración del Estado-Junta de Galicia como órgano de estudio encargado de elevar las oportunas propuestas que habrían de ser sometidas al Gobierno.

Habiendo realizado esta Comisión Mixta diversos estudios y proyectos en orden a la transferencia de competencias ejercidas actualmente por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, del Ministerio de Agricultura, ha parecido oportuno efectuar los traslados de competencias que se prevén en el texto articulado del presente Real Decreto a la Junta de Galicia, como Ente preautonómico, sin perjuicio de lo que pueda ser transferido como Comunidad autónoma en el momento en que se constituya.

Y en su virtud, y haciendo uso de la autorización contenida en los artículos siete, c), y once del Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta de Galicia por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la Junta, solicitándole a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta de Galicia acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existen o se creen dentro de la Junta de Galicia.

Artículo segundo.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta de Galicia se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre la Junta en el ejercicio de las funciones transferidas.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Junta de Galicia cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tres. La responsabilidad de la Junta de Galicia procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Expropiación Forzosa.

Cuatro. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a la Junta se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero, del título segundo de la Ley del Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial, y si es o no temporalmente limitada.

Artículo tercero.—La ejecución de los acuerdos de la Junta de Galicia en el ejercicio de las competencias que se le transfieren por este Real Decreto se acomodará a lo dispuesto en el artículo ocho del Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo.

Artículo cuarto.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—La Comisión Mixta de transferencias actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

CAPITULO II

Artículo sexto.—Se transfieren a la Junta de Galicia, dentro de su ámbito territorial, las funciones de planificación programación, seguimiento, control y evaluación de resultados relativos a la actuación forestal y de conservación de la naturaleza en el marco de las actividades de este tipo que el Estado realice con carácter nacional.

Las anteriores funciones, que se transfieren por medio del presente Real Decreto, no interferirán las que se reserva la Administración del Estado ni darán origen a duplicidad de actuaciones de los órganos de la Administración del Estado y los de la Junta de Galicia.

Artículo séptimo.—En orden a la acción de conservación de la naturaleza, se transfieren a la Junta de Galicia las siguientes funciones y competencias encomendadas al ICONA en la actualidad:

a) La creación, conservación, mejora y administración de las masas forestales de los montes consorciados o con convenios establecidos con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, sin perjuicio de las condiciones contractuales que afecten a aquel Organismo.

b) El estudio e inventariación de los recursos naturales renovables en coordinación con la inventariación estatal, así como las propuestas relativas a su mejor utilización.

c) La tutela de los montes protectores

d) Las acciones encaminadas a la investigación, clasificación, tutela y mejor aprovechamiento de los montes vecinales en mano común.

e) Las funciones actualmente atribuidas al ICONA relativas a montes de propiedad privada poblados por especies arbóreas.

- f) La conservación y mejora de suelos agrícolas y forestales.
 g) La protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de las riquezas piscícola continental y cinegética y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines.
 h) La expedición de licencias de caza y pesca dentro del ámbito territorial de la Junta de Galicia.
 i) La defensa contra incendios forestales.
 j) El mantenimiento y reconstitución de equilibrios biológicos en el espacio natural en coordinación con la acción que se establezca en otras regiones o en la totalidad del Estado.
 k) La protección del paisaje, la creación y administración de parques nacionales, parajes naturales de interés nacional y reservas integrales de interés científico.
 l) La vigilancia y control de las aguas continentales, en cuanto se refiere a la riqueza piscícola y demás finalidades del Instituto.
 m) Las competencias que se asignen a las Comunidades autónomas en virtud de la Ley de Agricultura de Montaña.

Artículo octavo.—La Junta de Galicia facilitará a la Administración Central los datos técnicos que puedan servir de base a la planificación de la actividad económica, por lo que respecta al sector forestal y a la elaboración de proyectos, con el fin de que puedan atenderse las necesidades colectivas, equilibrarse y armonizarse el desarrollo regional y sectorial, así como estimularse el crecimiento de la renta y de la riqueza y de su más justa distribución, y asimismo aportará ideas que sirvan de fundamento a la legislación básica que en materia forestal dicte la Administración Central.

Artículo noveno.—La Administración Central se reserva la actuación a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza sobre las siguientes cuestiones, a tenor de lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, en lo que pueda afectar a la actividad forestal y a la conservación de la naturaleza, encomendadas en la actualidad a dicho Instituto.

- a) Las relaciones internacionales.
 b) Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.
 c) La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
 d) Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
 e) Legislación sobre expropiación forzosa y legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.
 f) Legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren también por otra Comunidad autónoma.
 g) Obras públicas de interés general.
 h) Estadísticas para fines estatales.

Se reserva asimismo las competencias relativas a:

Uno. La declaración y gestión de las reservas nacionales de caza, cotos nacionales, parques nacionales y sitios naturales de interés nacional, así como las reservas integrales de interés científico.

Dos. Las competencias solidarias de la coordinación de planificaciones y la adquisición de montes cuando obedezcan a finalidades de interés general.

Tres. La legislación básica sobre caza y pesca en aguas interiores.

Artículo décimo.—En el plazo máximo de cinco meses y mediante uno o varios convenios al efecto suscritos entre el ICONA y la Junta de Galicia se regularán los siguientes extremos:

- a) La coordinación en la defensa contra los incendios forestales, que comprenderá la de los medios de comunicación, cooperación con los medios aéreos, sistematización de estadísticas, la ayuda y cooperación entre distintos territorios y otras materias de interés general.
 b) El mantenimiento y reconstitución de equilibrios biológicos en el espacio natural en coordinación con otros territorios o en la totalidad del Estado.
 c) La expedición de licencias de caza y pesca para ámbito superior a Galicia.
 d) El contenido, forma y requisitos de los inventarios de los recursos naturales renovables, así como la comunicación que periódicamente deberá remitir la Junta de Galicia sobre las actividades que sus servicios realicen en el ámbito del espacio natural.
 e) Las normas de actuación de los Cuerpos de Guardería Forestal, en función de su carácter de Cuerpo armado y por razones de protección civil.
 f) Política y gestión de los espacios naturales protegidos y del uso múltiple del patrimonio natural.
 g) Política y gestión de los montes de utilidad pública.
 h) Política y gestión de los montes del Estado.
 i) Vías pecuarias.
 j) Régimen de vedas de especies cinegéticas y piscícolas. Especies protegidas.
 k) Recogida, selección y distribución de semillas.
 l) Política maderera.

m) Promoción, desarrollo y aplicación de las competencias que en la Ley de Agricultura de Montaña se atribuyan al Gobierno y al Ministerio de Agricultura.

n) Política de convenios y consorcios en relación con el apartado a) del artículo séptimo.

ñ) Hidrología y conservación de suelos en cuanto afecten a algún territorio además del de Galicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado f) del artículo séptimo.

o) Cualesquiera otros que tengan por objeto la prestación de servicios y asistencia técnica o administrativa con el fin de mejorar la eficacia y la economía de la función pública, así como para preparar programas.

Artículo undécimo.—Los Servicios Centrales del ICONA facilitarán a la Junta de Galicia toda la colaboración que se requiera en las materias de su competencia y muy especialmente en las que se relacionan a continuación, que forman parte de los servicios de apoyo y coordinación dependientes de dichos Servicios Centrales: relaciones internacionales, publicaciones, fondo documental y legislación; planificación y gestión económica; política forestal; educación en la naturaleza, catálogos y relaciones de montes de utilidad pública; protectores y vecinales en mano común, así como planes de transformación; inventarios, ordenaciones, estadísticas y estudios; tecnología de repoblación, pastizales y otros trabajos forestales; vías pecuarias; hidrología, erosión y conservación de suelos; ecología, equilibrios biológicos, hidrobiología y fomento de la fauna piscícola y cinegética y espacios naturales protegidos; técnicas de prevención y lucha contra incendios, reciclaje de personal.

Artículo duodécimo.—La Junta de Galicia prestará, cuando así se le requiera, el apoyo técnico y científico necesario para estudiar y desarrollar métodos y técnicas aplicables a planes y resolución de problemas referentes a otras nacionalidades o regiones.

Artículo decimotercero.—En el órgano coordinador que en el seno del Ministerio de Agricultura se ocupe de los programas y materias de interés general en el ámbito de la conservación de la naturaleza estará representada la Junta de Galicia, que asimismo asumirá las representaciones que, tanto a nivel regional como provincial o local, tenga atribuidas el ICONA.

Artículo decimocuarto.—Se recogen en el anexo del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Uno. Las competencias que se recogen en el presente Real Decreto entrarán en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. En la misma fecha tendrá efectividad la adscripción del personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias procedentes del Estado. Para operar los referidos trasposos habrán de cumplimentarse los requisitos y formalidades exigidos por la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los expedientes iniciados antes del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno sobre las materias objeto de transferencias por el Real Decreto, se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos por los órganos actualmente competentes, si éstos fueran Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Junta de Galicia ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

Dos.—En los demás casos los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Junta de Galicia los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Junta, si ésta resultase competente, a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deben traspasarse a la Junta de acuerdo con la disposición transitoria primera.

Dos. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar la Junta de Galicia fuera preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Junta los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido, o los originales, si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia en sustitución de los originales remitidos.

Tercera.—La Junta de Galicia organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

ANEXO

Apartado del Decreto	Disposiciones afectadas
	Decreto-ley 17/1971, de 28 octubre. Artículo 3.º, 2. a), b), c), d), f), g), h) e i).
	Decreto 639/1972, de 9 de marzo. Artículo 19.
	Orden ministerial de 25 de marzo de 1972. Artículos 1.º y 3.º
	Ley de 10 de marzo de 1941, del Patrimonio Forestal del Estado.
	Decreto de 30 de mayo de 1941. Capítulo III, artículos 58-59, 89-98.
	Ley de Montes de 8 de junio de 1975. Artículo 7.º, título III; IV, capítulo primero.
	Reglamento de Montes. Decreto 485/1962, de 22 de febrero. Artículos 1.º, 31 a 34 y 206; libro primero, título primero, capítulo III; libro III, títulos I, III y IV.
	Ley 5/1977, de 4 de enero. Título IV.
	Real Decreto 1279/1978, de 2 de mayo. Título IV, capítulos II y III.
	Ley 58/1980, de 11 de noviembre.
	Decreto 569/1970, de 26 de febrero.
	Ley de 20 de julio de 1955, de Conservación de Suelos Agrícolas
	Ley de 19 de diciembre de 1951, de Repoblación Forestal y Conservación de Suelos de Terrenos sitos en cuencas de embalse.
	Ley 1/1970, de 4 de abril. Títulos IV y VI.
	Decreto 506/1971, de 22 de marzo. Títulos IV y VI.
	Ley de 20 de febrero de 1942, de Pesca Fluvial.
	Decreto de 6 de abril de 1943. Título III, capítulo II
	Ley 81/1968, de 22 de diciembre.
	Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre. Título II, capítulo primero; título III, capítulo primero.
Art. 7.º, a)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2. b). Ley de 10 de marzo de 1941.
	Decreto de 30 de mayo de 1941. Capítulo III, artículos 58-59, 89-98.
	Ley de Montes de 8 de junio de 1957. Título III.
	Reglamento de Montes. Decreto 485/1962, de 22 de febrero. Artículo 1.º y libro III, título primero.
	Ley 5/1977, de 4 de enero. Título IV.
	Reglamento Real Decreto 1279/1978, de 2 de mayo. Título IV, capítulos II y III.
Art. 7.º, b)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2. a).
Art. 7.º, c)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2. c).
	Ley de Montes de 8 de junio de 1957. Artículo 7.º
Art. 7.º, d)	Reglamento de Montes. Artículos 31 a 34 y 206.
	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2. c).
	Ley 58/1980, de 11 de noviembre.
Art. 7.º, e)	Reglamento Decreto 569/1970, de 26 de febrero.
	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2. c).
	Reglamento de Montes. Libro II, título primero, capítulo III.
	Orden ministerial de 23 de marzo de 1972. Artículo 3.º
Art. 7.º, f)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2. d).
	Ley de Montes. Título IV, capítulo primero.
	Reglamento de Montes. Libro III, título III.
	Ley de Conservación de Suelos Agrícolas, de 20 de julio de 1955.
Art. 7.º, g)	Ley de 19 de diciembre de 1951 (terrenos sitos en cuencas de embalses).
	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2. h).
	Ley 1/1970, de 4 de abril. Título IV.
	Reglamento Decreto 506/1971, de 22 de marzo. Título IV.
Art. 7.º, h)	Ley de 20 de febrero de 1942, de Pesca Fluvial.
	Reglamento Decreto de 6 de abril de 1943.
	Ley 1/1970, de 4 de abril. Título VI.
	Decreto 506/1971, de 25 de marzo. Título VI.
	Decreto de 6 de abril de 1943. Título III, capítulo II.
Art. 7.º, i)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2. f).
	Ley 81/1968, de 22 de diciembre.
	Reglamento Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre. Título II, capítulo primero; título III, capítulo primero.
Art. 7.º, j)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2. g).
	Reglamento de Montes. Título IV del libro III.
	Orden ministerial de 25 de marzo de 1972. Artículo 1.º
Art. 7.º, k)	Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre. Artículo 3.º, 2. h).
Art. 7.º, l)	Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre. Artículo 3.º, 2. i).

3295

ORDEN de 3 de febrero de 1981 por la que se derogan otras sobre concesión de carta de exportador a los sectores de mejillones y ostras en fresco, alcaparras y trufas.

Excelentísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 5 de diciembre de 1980 se ha dispuesto la derogación de las Ordenes ministeriales reguladoras de los Registros Especiales de Exportadores de Mejillones y Ostras en Fresco, Alcaparras y Trufas.

Según el punto dos del artículo segundo del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, regulador de la ordenación comercial exterior de los sectores de exportación, los Registros Especiales constituyen un instrumento administrativo básico de la «Carta de exportador sectorial», y por ello en las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno por las que se concede la misma a los referidos sectores, se establece como requisito indispensable para acogerse a la «carta» el que las firmas interesadas figuren inscritas en el correspondiente Registro Especial de Exportadores y hayan aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial.

Al haberse suprimido los Registros Especiales, procede, por tanto, la cancelación de las respectivas cartas de exportador sectorial.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno que a continuación se indican:

— Orden de 14 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 27) por la que se concede la carta de exportador al sector de alcaparras.

— Orden de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 17) por la que se concede la carta de exportador a las Empresas exportadoras de trufas.

— Orden de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 29) por la que se concede la carta de exportador al sector del mejillón y ostra en fresco.

Segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 14 de junio de 1981 se aplicará a las firmas exportadoras, que a la publicación de esta disposición figuren inscritas en los Registros Especiales de Mejillones y Ostras en Fresco, Alcaparras y Trufas, el crédito para financiación del capital circulante a que se refiere la Orden de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1979 y 5 de marzo de 1980), con los mismos porcentajes de crédito que tenían establecidos según las respectivas Ordenes de la Presidencia del Gobierno sobre concesión de la carta de exportador sectorial.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1981.

ARIAS-SALGADO y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

3296

REAL DECRETO 168/1981, de 5 de febrero, por el que se fijan los plazos de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La experiencia del primer año de vigencia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aconseja adecuar el plazo de presentación de las declaraciones de dicho impuesto a una mejor ordenación de los servicios de las devoluciones de ingresos a cuenta, con el fin de que a los contribuyentes se les pueda devolver las cantidades que proceda con mayor prontitud y de poder disponer de los datos estadísticos necesarios para la gestión del impuesto en los convenientes plazos.

Por otra parte es aconsejable dar uniformidad al plazo de presentación de las declaraciones para todos los contribuyentes.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,